

El presente Acuerdo ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra su resolución de terminarlo.

En fe de lo cual los expresados Plenipotenciarios de la una y la otra República firmaron y sellaron en dos ejemplares del mismo tenor el presente Acuerdo.

Francisco J. Salazar

Alberto Elmore

Aprobación del Poder Legislativo: 1º de Septiembre de 1888.

Ratificación del Ejecutivo: 10 de Septiembre de 1888.

Canje de ratificaciones: 3 de Enero de 1889.

ARTICULO I

El Gobierno del Perú y el de la República del Ecuador

PERU

9 de agosto de 1889

PROTOCOLO SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES LITERARIAS

Reunidos el nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, S. E. el Doctor Don Manuel Irigoyen, Ministro de ese Departamento, y el H. Señor Julio H. Salazar, Encargado de Negocios del Ecuador, dió este último lectura a un oficio fechado en cinco de Junio del presente año, en que su Gobierno, estimando las ventajas que reportan las Naciones del re-

recíproco cambio de sus producciones literarias, le autoriza para que celebre con el del Perú, el correspondiente arreglo sobre la materia. Expuso, en seguida, que la celebración de este Acuerdo además de crear un nuevo vínculo de amistad entre las dos Repúblicas, sería hoy para ellas de mayor utilidad e importancia, dada la extensión del pacto que tienen ajustado respecto al libre ejercicio de profesiones liberales.

El Excelentísimo Señor Irigoyen, contestó que participaba de la misma opinión del Gobierno del Ecuador y de su Representante en Lima, como había antes manifestado a este último en conferencia verbal, y que, por lo tanto, aceptaba la idea propuesta.

En consecuencia se acordaron las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

El Gobierno del Perú y el de la República del Ecuador se comprometen a remitirse recíprocamente dos ejemplares de toda publicación oficial, científica y literaria que se hiciera por la prensa de cada uno de los respectivos países, por cuenta de sus Gobiernos o con auxilio o subvención.

ARTICULO II

Igual remesa recíproca se hará de las publicaciones de la índole arriba expresada, hechas por los ciudadanos de los dos países, ya sea en su territorio o fuera de él, siempre que tuviesen obligación de depositar, con arreglo a las leyes del caso, uno o varios ejemplares en las bibliotecas nacionales respectivas.

ARTICULO III

Quedan comprendidas en este compromiso de canjes las publicaciones estadísticas, las cartas geográficas e hidrográficas, las relativas a comercio, navegación, legislación, medicina, industria y otras de interés general.

ARTICULO IV

No se considerará obligatorio el canje respectivo de los diarios y publicaciones periódicas de carácter político que no tuviesen procedencia oficial, así como las de hojas sueltas y opúsculos de interés privado. Tampoco lo será respecto de aquellos documentos que se imprimen con el objeto de destinarlos al uso exclusivo de los funcionarios u oficinas de cada país.

ARTICULO V

Las remisiones se harán directamente de Gobierno a Gobierno y por cuenta de cada uno de ellos; a cuyo efecto se designará en la capital de cada República un empleado especial para el envío y recepción de las publicaciones.

ARTICULO VI

Siempre que uno de los Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial y designará el lugar e imprenta de donde proceden, a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen adquirirlas.

ARTICULO VII

El presente convenio comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por los Gobiernos de las Partes Contratantes, y continuará en vigor hasta tanto que cualquiera de dichos Gobiernos manifieste su intención de modificarlo o ponerle término.

En fe de lo cual, el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el H. Señor Encargado de Negocios del Ecuador, debidamente autorizados, firmaron y sellaron en dos ejemplares del mismo tenor el presente protocolo.

Julio H. Salazar

M. Irigoyen

9/ Agosto AJS 1889
Aprobado por Resolución Suprema N° 157, de 10 de Agosto de 1889. *D. J.*

Ratificado: 12 de Septiembre de 1889. *Comy...*

URUGUAY

10 de junio de 1885

CONVENIO SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES

Reunidos en la Legación de la República Oriental del Uruguay, en Santiago de Chile, el día diez de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Señor Don José Arrieta, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Re-